

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

FLUJOGRAMA JDC 56/2017

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. presentado por Noé Acosta Cortés, quien se ostenta como aspirante al cargo de Presidente Municipal del partido político MORENA de Minatitlán, Veracruz.

Convocatoria. En fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis en sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento Regeneración Nacional se aprobó la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Registro de aspirantes. Del trece al diecisiete de febrero del año en curso, se llevó a cabo el registro de aspirantes a Presidentes Municipales y Síndicos en el Estado de Veracruz.
Emisión del dictamen. El veinticinco de febrero del año en curso, se publicó en la página electrónica del partido referido el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA en el cual mostraba los nombres de las solicitudes aprobadas como precandidatos.
Presentación del medio de impugnación intrapartidario. El primero de marzo, el C. Noé Acosta Cortés presentó escrito de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por no haber sido aprobado su registro.
Desistimiento del medio de impugnación intrapartidario. El ocho de marzo, el C. Noé Acosta Cortés presentó escrito de desistimiento de su escrito de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

JUICIO CIUDADANO.
a. Presentación. El diez de marzo, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitió a este Tribunal la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por el C. Noé Acosta Cortés, con el desistimiento señalado.
b. Turno a ponencia y requerimiento. El once de marzo, con las constancias relativas al medio de impugnación, el Presidente ordenó integrar el expediente JDC 56/2017, y turnarlo a su ponencia, asimismo requirió a la autoridad partidaria responsable realizar los trámites de ley a que aluden los artículos 366 y 367 del Código Electoral.
c. Radicación. Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecisiete, se radicó el presente juicio ciudadano.
d. Cita a sesión. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución.

ACTO
IMPUGNADO

Dictamen proveído por la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecisiete.

CONSIDERACIONES

Improcedencia de la vía Per Saltum (salto de instancia) y desechamiento. En el escrito de demanda el actor solicita que este órgano jurisdiccional conozca del presente asunto a través del *per saltum*, debido a que los motivos planteados en los agravios, podrían ser superados por las circunstancias, toda vez que refiere el accionante, que la asamblea de militantes que votará para elegir las candidaturas, en el caso de Minatitlán, Veracruz, será celebrada el día dieciséis del presente mes.
Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no es dable que se conozca de la presente demanda en la vía *per saltum* (salto de instancia).
Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos criterios que, para que resulte procedente conocer por esta vía los medios de impugnación, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitiva y firme.
Esto se traduce en que el acto o la resolución que se combate, deba tener la particularidad de que no pueda ser modificado o revocado, o bien, que, para ello, sea necesaria la intervención posterior de algún órgano diverso, para que adquiera esas calidades, mediante algún procedimiento o instancia, previsto en la legislación correspondiente.

CONSIDERACIONES

El actor señala que promueve el presente medio de impugnación debido a que el acto impugnado, que es el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el cual se aprobaron candidaturas únicas y definitivas, cuando lo que debió dictaminarse era la elegibilidad de los aspirantes para reconocerles el carácter de precandidatos, éstos, de acuerdo a la Convocatoria, habrían de ser votados en las asambleas de militantes y así definir las candidaturas, y en el caso de Minatitlán, Veracruz, dicha asamblea se llevará a cabo el día dieciséis de marzo, de manera que de no intentar el salto de instancia, colocaría al accionante en una situación insuperable de violación a sus derechos político-electorales, pues la instancia cuasijurisdiccional del partido no resuelve con prontitud.

En otro orden de ideas, a dicho del quejoso el uno de marzo, presentó queja en contra del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que aprueba las solicitudes de registro de las candidaturas del partido MORENA, a Presidente Municipal y Síndico en el Municipio de Minatitlán, Veracruz, en la que determinó procedente la fórmula conformada por Nicolás Reyes Álvarez y Jesús Santos López, respectivamente; y por ende, la improcedencia de su solicitud de registro del actor para participar en el proceso interno de selección como candidato a Presidente Municipal por el partido MORENA, en el municipio señalado, y el ocho de marzo siguiente, presentó escrito por el cual se desistió del medio de impugnación intrapartidario promovido.

Lo jurídicamente viable, es dejar sin efectos el escrito de desistimiento presentado el ocho de marzo, por el actor en relación a la queja que promovió en contra del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del partido Morena, así como cualquier actuación posterior emanada de la presentación del escrito de desistimiento antes referido.

Derivado de lo anterior, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político, a efecto de que sustancie y resuelva la queja interpuesta por el accionante, con clave CNHJ-VER-102/2017 en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al que sea notificada la presente resolución.

Se reitera lo jurídicamente viable, es dejar sin efectos el escrito de desistimiento presentado el ocho de marzo, por el actor en relación a la queja que promovió en contra del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del partido Morena, así como cualquier actuación posterior emanada de la presentación del escrito de desistimiento antes referido.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es improcedente y se desecha, por los términos razonados en el considerando SEGUNDO de la sentencia.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el desistimiento de queja presentado por el actor el ocho de marzo ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia substanciar y resolver la queja interpuesta por el actor en los términos establecidos en el considerando TERCERO de esta resolución.

CUARTO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe el cumplimiento a este Tribunal.

NOTIFÍQUESE. Por estrados al actor y demás interesados; por oficio a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional Morena y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo partido, con copia certificada del presente fallo.